

EL NUEVO REGIMEN LEGAL DE LA PROVINCIA DEL SAHARA

El Pleno de las Cortes Españolas aprobó el pasado 18 de abril el proyecto de ley sobre Organización y Régimen Jurídico de la Provincia del Sahara. Con esta ley se quiso proceder de forma definitiva al ordenamiento constitucional sahariano, en su doble aspecto material y formal: régimen tribal, municipal y provincial, regulación financiera y social, organización gubernativa y judicial y representación en Cortes y franquicias públicas.

La ley puso término a una larga etapa legislativa en que paulatinamente, de acuerdo con las realidades de cada momento, se fueron perfilando las bases que conducirían a este nuevo estatuto legal. Por Real Decreto de 10 de julio de 1885 se había nombrado un comisario regio en el territorio que más tarde (Real Decreto de 6 de abril de 1886) se incorporó a la Capitanía General de Canarias. El 29 de agosto de 1934 se confrieron al alto comisario de España en Marruecos facultades de gobernador general de Ifni y Sahara. El 15 de septiembre de 1937 se creó en Cabo Juby una Junta Local Consultiva, y el 20 de julio de 1946 se instituyó el Gobierno General del A. O. E., en el que se integraba el Sahara español crigido en provincia en 1958.

Sobre esta provincia española se desencadenó, desde la independencia marroquí, una injustificada campana anexionista del partido marroquí Istiqlal, que alberga propósitos imperialistas sobre todos los territorios africanos que se extienden hasta el Senegal: no es de este lugar la demostración de esta incoherencia. Baste recordar que «España no tien un solo palmo de tierra que corresponda a las clasificaciones del capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas, es decir, territorios no autónomos», como declaraba con evidente justicia el delegado español don Manuel Aznar ante la Comisión IV de la Asamblea General de la O. N. U. en noviembre de 1959.

Mediante la ley ahora aprobada, la provincia española del Sahara, totalmente integrada en el ámbito nacional, tiene estructuras equivalentes a las del resto de la nación. En uso de su soberanía, el Estado español establece la estructura orgánica y el ordenamiento jurídico interno que considera más adecuado a las características de esta provincia.

La presencia de España es reiterada multiseccularmente. Así en 1485 Fernán Pérez de Ayala, hijo de Diego García de Herrera, fué encargado por su padre, al morir, del gobierno del fortín de Tarfaia (Cabo Juby); en 1500, los Reyes Católicos encargan a Alonso de Lugo la ocupación y construcción de una fortaleza en Cabo Bojador. Entre otros innumerables precedentes que pueden citarse y que demuestran la constante acción española en relación con el Sahara, están la embajada de Jorge Juan (1767) por inspiración de Grimaldi, ministro de Estado, y de González Salmón (1798); las propuestas y la formación en Canarias de sociedades para establecer comercio de importación y exportación con la costa occidental de Africa en 1874, por el capitán general marqués de Branciforte¹ y la Compañía Pesquera de Canarias «Cappa-Aguirre» en 1853. Joaquín Gattell, en 1864-1865, desde Gulimín, hizo recorridos hasta Cabo Juby, atravesando el Tekna. En 1879 Cristóbal Benítez, acompañado por Oscar Lenz, cruzó de Norte a Sur el Sahara occidental, llegando a Tombuctú, Sudán y Senegal². En 1881 la Sociedad «Pesquerías Canario-Africanas» fundaba un pontón en Villa Cisneros y adquiría, en junio siguiente, la península por cesión de los jefes indígenas. La Sociedad Geográfica de Madrid llevó a cabo, del 4 al 12 de noviembre de 1883, un Congreso de Geografía Colonia y Mercantil, y como una de sus consecuencias se creó la Sociedad Española de Africanistas y Colonistas, que pidió al Gobierno la ocupación de Río de Oro. Autorizado por el Jefe del Gobierno, Cánovas del Castillo, Emilio Bonelli, en 1884, en nombre de la Sociedad Comercial Hispano-Africana, estableció factorías en Villa Cisneros, Angra de Cintra y Bahía del Galgo, y el 28 de dicho mes firmaba un convenio con el jefe de los Ulad Delim, El Mani, que entregaba el territorio de Cabo Blanco para que la Sociedad de Africanistas lo colocara bajo la protección y gobierno del rey de España. «Entonces el Gobierno de Madrid dirigió (26 de diciembre de 1884) una circular a las potencias participándolas

¹ José Bermejo López, *Territorios de Ifni-Sahara: sus posibilidades*, Barcelona, 1944.

² Tomás García Figueras, *Los naturalistas españoles en Marruecos*, vol. «Las Ciencias Naturales en el Africa Hespérica», pág. 176. Alta Comisaría de España en Marruecos, 1948.

haber coolcado bajo la protección de España la costa occidental de Africa entre los cabos Bojador y Blanco (Bahía del Oeste), paralelos 20° a 27° Norte»³. Por Real Decreto de 10 de julio de 1885 se nombró comisario regio a Bonelli. En 1886 se organizó la expedición de Alvarez Pérez, que desembarcó en Tekna y llegó hasta la Sekía el Hamra, relacionándose con los Ait Musa e Izarguien. La expedición de Cervera, Quiroga y Rizzo, salida de Villa Cisneros el 16 de junio de 1886, atravesó la banda litoral del Guerguer, la planicie del Tiris, llegando a la salina o Sebja de Iyil, donde estableció su campamento, celebrando conferencias con los jefes más caracterizados, cuyo resultado fué que el emir del Adrar Temar—Ahmed Ben Mohamed—firmara el reconocimiento del protectorado español sobre su territorio⁴.

Desde que el 29 de junio de 1916 el teniente coronel Bens ocupó definitivamente la antigua Casa del Mar de Cabo Juby y el 30 de noviembre de 1920 La Agüera, la presencia de España en su provincia sahariana ha sido constante, y fructífero el balance de esfuerzos para llevar la civilización y la prosperidad a aquel estéril confín africano. Cuarenta años de trabajos han cambiado, en muchos aspectos, la fisonomía del territorio. Para comprender la magnitud del esfuerzo desplegado y las dificultades halladas, es preciso insistir en que el Sahara español es un país que a la inmensidad de su territorio—en más de 266.000 kilómetros cuadrados lo fija Cordero Torres⁵, de los cuales 184.000 corresponden a Río de Oro y 82.000 a la Sekía el Hamara—, une una extensa sequedad y unas condiciones climáticas sumamente rigurosas: la vegetación es escasa, quedando reducido a plantas de porte exiguo, herbáceas, de acusadas características xerofíticas y algunas arbóreas, como la «talia», acacia de fuertes espinas blancas. La dificultad principal reside en el agua. «No es que la carencia de agua sea completa. Es, más que nada, la desproporción entre las enormes extensiones de terreno y la posibilidad de encontrarla en la superficie, lo que hacen darle esas características especiales al de-

³ José María Cordero Torres, *Fronteras hispánicas*, pág. 431. Madrid, 1960.

⁴ Eduardo Hernández Pacheco, *La exploración del NO. africano al sur del Atlas*, Archivos del IDEA, I, pág. 21, 1947; Eduardo Hernández Pacheco, *Concepto y desarrollo histórico-geográfico de la Hesperia africana*, vol. «Las Ciencias Naturales en el Africa Hespérica», pág. 27, Alta Comisaría de España en Marruecos, 1948; Francisco Hernández Pacheco, *La geografía y la historia de las Hespérides y el Atlas de Africa española*, Archivos del IDEA, 36, pág. 51, 1956.

⁵ José María Cordero Torres, *op. cit.*, pág. 123.

sierto»⁶. La provincia española del Sahara es, en suma, como decía el ministro español de Asuntos Exteriores, Castiella⁷, «un gran territorio desértico con una reducida población nómada que no llega a los 20.000 individuos, es decir, con menos de un habitante por cada 100 kilómetros cuadrados. En este gran vacío en el que no ha habido nunca—por razones obvias—ni la sombra de una civilización y menos de un Estado, España, que se esfuerza en poner en valor ese territorio, desarrolla ahora un vasto proyecto de trabajos que han de abrir en aquella zona un nuevo mundo de progreso y bienestar». Esta es, en efecto, la realidad, puesto que, sin desanimarse ante las desalentadoras perspectivas que ofrecía el territorio, España ha realizado en el Sahara una magna obra de revalorización, volcando ingentes caudales sin esperar contrapartida, guiada únicamente por el ansia de llevar la civilización a las poblaciones atrasadas. Cordero Torres hace un expresivo balance de esta labor: «Se alumbran pozos, se construían más de 3.000 kilómetros de rutas, se mejoraban las comunicaciones exteriores, se instalaban escuelas, hospitales y consultorios, más una red de puestos fijos, mientras el territorio era recorrido por fuerzas de policía y se acometía la instalación de factorías pesqueras—única riqueza importante—, el ensayo de crear pequeños oasis, la mejora de las especies y la exploración científica de las posibilidades del subsuelo, que en 1960 se presentan más esperanzadoras que hace veinte años; pero sin que las prospecciones iniciadas por once compañías americanas, españolas o asociadas, hayan alumbrado petróleo; ni sin explotar aún los fosfatos y otros minerales sólidos. Por lo que España sigue pechando con el sostenimiento del Sahara en todos sus aspectos, incluido a veces el reparto de alimentos a los nómadas en los años peores que los ordinariamente malos»⁸. En el aspecto educativo, las realizaciones son muy considerables. Ultimamente, nuevas escuelas para niños y niñas han sido construídas en El Aaiun y Villa Cisneros, ciudades que han visto aumentar considerablemente su población. Se ha terminado un grupo escolar destinado a los naturales, dotado de los más modernos elementos pedagógicos. Los numerosos hospitales y enfermerías diseminados en todo el territorio han servido para combatir las endemias y hacer decrecer el índice de enfermedad. Las comunicaciones aéreas cuentan con campos de aviación en La Hagunia, Smara, la Agüera, Auserd, Cabo Bojador, Bird Enzaran, Aargub, Tichla,

⁶ José Bermejo López, *op. cit.*

⁷ Conferencia en la Universidad de Georgetown (24 de marzo de 1960).

⁸ José María Cordero Torres, *op. cit.*, pág. 439.

Guelta Zemur Anech y Agracha, estos dos últimos los más modernos. También se dispone de los puertos de Villa Cisneros y La Agüera, donde se efectúan obras de ampliación y acondicionamiento. En El Aaiun se han iniciado los trabajos para la construcción de un atracadero que facilite las operaciones de carga y descarga.

Los objetivos de conjunto de esta política tienen un reflejo en los principios que regula la ley ahora aprobada por las Cortes Españolas, y que pueden resumirse en dos puntos esenciales: acomodación a las directrices establecidas en las Leyes Fundamentales del Estado y respeto a las peculiaridades naturales y consuetudinarias de la provincia sahariana. Ambos principios se proclaman a lo largo de todo el texto. Hemos dicho que la presencia de España en su provincia sahariana ha obedecido siempre al imperativo de su misión civilizadora como único fin—altruista en el más puro sentido de la palabra—, puesto que jamás pudo aspirar a compensaciones de tipo material en un territorio de tan extremada pobreza. El sueño de unos hipotéticos yacimientos petrolíferos, no confirmados, es reciente. En el pasado no se abrigó nunca tal esperanza, y ello no fué óbice para que España desplegara su acción civilizadora a costa de un esfuerzo económico ingente. Esa fué la razón que subsistió en el pasado y ésa es la que prevalece ahora tal como se recoge en la nueva ley, que en su artículo 9.º, dice que «El producto de los impuestos y recursos fiscales, ingresará en la Tesorería de la Administración especial de la provincia para ser exclusivamente aplicado a las necesidades, mejoramientos y prosperidad de la misma, a la elevación del nivel de vida de sus habitantes, y será, en su caso, complementado por las subvenciones de la Hacienda General del Estado que sean necesarias». Es decir, que en el futuro inmediato, y como hasta el momento, España seguirá volcando sus caudales para la prosperidad de sus desheredados conciudadanos. Y esa acción civilizadora se ejerce, al propio tiempo, dentro de un marco de absoluto respeto a la personalidad del saharauí. Cuatro artículos de la nueva ley—2.º, 5.º, 6.º y 7.º—estipulan expresamente que serán respetados todos los derechos religiosos o consuetudinarios, sean individuales o colectivos, de los naturales de la provincia. Así el texto del artículo 2.º, expone que «en defecto de disposición legal especialmente dictada para la provincia o, en su caso, de norma coránica o consuetudinaria aplicable, se acudirá a la legislación sustantiva y procesal de aplicación general en el resto del territorio nacional». Se ratifica de tal modo el respeto a las instituciones y costumbres religiosas y sociales de la población musulmana, así como su peculiaridad jurídica, tal como dispone el artículo 5.º: «La organización

judicial se adaptará a la general española manteniéndose en su integridad las peculiaridades de la provincia y la tradicional justicia coránica en su ámbito actual de aplicación». Ese respeto se extiende al dominio económico, y en tal sentido el artículo 6.º dispone que «se establecerá un régimen especial de la propiedad que respetará los derechos tradicionales y comunes sobre las tierras de todos los naturales musulmanes». Esta determinación responde a la característica fundamental de la propiedad tribal que impide una definición precisa de las partes individuales, cargando su fuerza sobre los aspectos comunitarios del control de las tierras. La vida nómada que ejerce la mayoría de la población sahariana, obedece a reglas muy estrictas. Cada cábila tiene sus itinerarios perfectamente marcados. La tierra es por ello fundamentalmente posesión de la comunidad y los clanes familiares se rigen por antiguas tradiciones. El aprovechamiento común es, por lo tanto, indispensable para el bienestar del saharauí. Consciente de esta realidad, determinada por las características del medio geográfico y de la tradición, España ha respetado siempre esos derechos seculares que quedan plasmados en el texto de la nueva ley que comentamos, acordando un lugar suficiente a los organismos nativos, que según la tradición musulmana, comparten la autoridad provincial, los cuales proseguirán su funcionamiento según lo venían haciendo hasta el momento.

Dentro de este mismo orden de ideas, que ha inspirado la nueva ley, de respeto a los derechos seculares de los naturales, se encuentra el artículo 7.º, según el cual «el Estado reconoce a los naturales musulmanes su derecho a practicar su religión islámica, así como sus usos y costumbres tradicionales».

Culmina la anterior trayectoria de respeto a las normas consuetudinarias con la expresión de la nueva ley de la absoluta igualdad de derechos para todos los naturales en materia de enseñanza sin norma discriminatoria alguna, que jamás existió y que es totalmente ajena al espíritu hispánico; el artículo 13 dice: «A todos los centros de Enseñanza que se establezcan, cualquiera que sea su clase, tienen acceso sin distinción alguna, de acuerdo con las Leyes Fundamentales, todos los habitantes de la provincia.» Una novedad importante que registra esta ley lo constituye el reconocimiento, que hace el artículo 4.º de que «la provincia del Sahara gozará de los derechos de representación en Cortes y demás organismos públicos correspondientes a las provincias españolas». La presencia en el máximo organismo representativo nacional de procuradores que transmitan el sentir y los anhelos de esta provincia ultramarina supone una innovación trascendental, y el reconocimiento pleno de unos derechos públi-

cos hasta ahora menos directamente apreciados. El artículo 1.º determina que la capital de la provincia de Sahara se establece provisionalmente en El Aaiun. El artículo 3.º afirma que el Gobierno y administración de la provincia «se ejercerán bajo la dependencia de la Presidencia del Gobierno, por los organismos y autoridades en la misma radicados». Los servicios administrativos «serán organizados en forma similar a los de las restantes provincias españolas, con las adaptaciones exigidas por su peculiar carácter». Respecto del régimen local o propiamente provincial, el artículo 10 recoge la noción de que la Ley de Régimen Local debe ser inspiradora en lo que sea compatible con las peculiaridades de la provincia, del régimen económico-administrativo de los Ayuntamientos de la provincia». La provincia del Sahara estará integrada por términos municipales, administrados por Ayuntamientos, entidades locales menores y fracciones nómadas». Estas últimas seguirán el régimen establecido por las normas de carácter consuetudinario. El nomadismo sigue siendo la norma de vida de la mayoría de los naturales, pero se observa que al compás de la introducción de la civilización en la provincia aumenta progresivamente la población sedentaria. Este sector de la población es el que integra las entidades primeramente citadas, cuyo desarrollo futuro regula la nueva ley. La delimitación de los términos municipales (art. 11), la constitución de las entidades locales menores y la determinación de las fracciones nómadas será propuesta por el Gobierno General, teniendo en cuenta las necesidades de la población, y su creación y establecimiento se realizará mediante acuerdo de la Presidencia del Gobierno. Organismo nuevo es el Cabildo provincial también representativo, cuya existencia instituye el artículo 12, y que tendrá la competencia y las facultades que señala a las Diputaciones provinciales la Ley de Régimen Local, «adecuándolas a las características de la provincia». En su consecuencia, habrá de asumir las funciones económicas, sociales y asistenciales atribuidas hasta el momento a las organizaciones delegadas del Poder central.

La autoridad básica del nuevo régimen orgánico sigue siendo el gobernador general que rige la provincia en calidad de representante del Gobierno, de cuya Presidencia depende (art. 14). Al gobernador general le auxilia y sustituye el secretario general «jefe directo de todos los servicios de la provincia, con excepción de los judiciales y castrenses».

Esta nueva ley representa, en definitiva, la adecuación, en su aspecto legal, de la provincia del Sahara a las necesidades de la vida moderna, derivadas de su progresivo auge, y logra su equiparación en los términos generales factibles a las otras provincias peninsulares. España, sin trán-

sitos bruscos, ha llevado allí esta organización local con este Estatuto, que será la base que regule el objetivo principal de su acción futura para elevar la prosperidad de sus naturales y favorecer el cumplimiento de sus deberes civilizadores.

JULIO COLA ALBERICH.

ANEXO

LEY 8/1961, DE 19 DE ABRIL, SOBRE ORGANIZACION Y REGIMEN JURIDICO DE LA PROVINCIA DEL SAHARA

Los principios y disposiciones legales que establecen el régimen jurídico local y provincial deben adaptarse a las características de orden geográfico, histórico, social, económico y sobre todo humano de cada una de nuestras provincias. La diversidad de instituciones y de regímenes administrativo-económicos actualmente existentes en España, las variedades económico-forales y la especial configuración de los Cabildos Insulares, son buena prueba de ello. Se trata, pues, de mantener el impulso creador de las tradiciones y costumbres locales dentro del régimen jurídico para dar vida y contenido propios a la organización y régimen jurídico provincial.

Es incuestionable la singularidad de los diversos factores físicos y humanos que presenta la provincia española del Sahara. El elevado porcentaje de población nómada dentro de su totalidad demográfica; la religión, causa y consecuencia a la vez de sus peculiares costumbres y formas de vida; las características especiales de su clima; la pobreza de su suelo y los acondicionamientos de todo orden que el conjunto de estos elementos suponen, imprimen a esta provincia y a sus hombres un especial modo de vivir. A él pretende adaptarse una administración que no puede perder de vista ninguno de esos factores y que ha de tener como objetivo principal una singularidad de trato de los problemas específicos que la provincia plantea.

En su consecuencia, la presente ley establece las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en su régimen municipal y provincial; en la organización administrativa y en la representación política; en la regulación laboral y en la económica.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo 1.º El ámbito de aplicación de la presente ley se circunscribe a la provincia del Sahara, cuya capital se establece provisionalmente en El Aaiun.

Art. 2.º El régimen jurídico público y privado de dicha provincia tendrá principalmente en cuenta sus características y peculiaridades, inspirándose en las leyes fundamentales de la nación.

En defecto de disposición legal especialmente dictada para la provincia o, en su caso, de norma coránica y consuetudinaria aplicable, se acudirá a la legislación sustantiva y procesal de aplicación general en el resto del territorio nacional.

Las leyes o decretos, órdenes y demás disposiciones de carácter general o particular, comenzarán a regir a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de no señalarse otro plazo expresamente.

Art. 3.º El gobierno y administración de la provincia del Sahara se ejercerán bajo la dependencia de la Presidencia del Gobierno por los organismos y autoridades en la misma radicados.

Corresponderá a este departamento el despacho y resolución de cuantos asuntos afecten a la citada provincia.

Los distintos servicios administrativos serán organizados en forma similar a los de las restantes provincias españolas, con las adaptaciones exigidas por su peculiar carácter.

Art. 4.º La provincia del Sahara gozará de los derechos de representación en Cortes y demás organismos públicos correspondientes a las provincias españolas.

Art. 5.º La organización judicial se adaptará a la general española, pero manteniéndose en su integridad las peculiaridades de la provincia y la tradicional justicia coránica en su ámbito actual de aplicación.

Art. 6.º Se establecerá un régimen especial de la propiedad, que respetará los derechos tradicionales y comunes sobre las tierras de todos los naturales musulmanes.

Art. 7.º El Estado reconoce a los naturales musulmanes su derecho a practicar su religión islámica, así como sus usos y costumbres tradicionales.

Art. 8.º El régimen laboral de la provincia dentro de sus características especiales establecerá los seguros sociales, la cooperación y el mutualismo y desarrollará los demás postulados de las Leyes Fundamentales.

Art. 9.º Se establecerá en la provincia del Sahara un régimen económico adaptado a sus características y peculiaridades. El producto de los impuestos y recursos fiscales, sin perjuicio de las facultades que para algunos impuestos concede al Consejo de Ministros el Decreto de 25 de junio de 1959, ingresará en la Tesorería de la Administración especial de la provincia para ser exclusivamente aplicado a las necesidades, mejoramiento y prosperidad de la misma, a la elevación del nivel de vida de sus habitantes y será, en su caso, complementado por las subvenciones de la Hacienda General del Estado que sean necesarias.

A propuesta de la Presidencia del Gobierno, oído el Ministerio de Hacienda, el Consejo de Ministros aprobará los planes y presupuestos especiales de la provincia del Sahara, establecerá la adecuada ordenación de la administración financiera y la especial regulación de las obligaciones gastos.

e inversiones y de los ingresos, impuestos y recursos de todas clases de la provincia.

Art. 10. La provincia del Sahara estará integrada por términos municipales, administrados por Ayuntamientos, entidades locales menores y fracciones nómadas.

Los Ayuntamientos de la provincia del Sahara, cuyo régimen económico-administrativo deberá inspirarse en la Ley de Régimen Local en lo que sea compatible con las peculiaridades de la provincia, tendrán, al igual que las entidades locales menores y fracciones nómadas, carácter representativo.

Las fracciones nómadas seguirán el régimen establecido por las normas de carácter consuetudinario y por las disposiciones que, ajustadas a las mismas, hayan de dictarse.

Art. 11. El Gobierno General, para llevar a efecto la delimitación de los términos municipales, formulará las propuestas que las necesidades de la población aconsejen, así como también para constituir las entidades locales menores y determinar las fracciones nómadas que las circunstancias exijan.

La creación y establecimiento de estas entidades se realizará mediante acuerdo de la Presidencia del Gobierno.

Art. 12. Se establece en el Sahara un Cabildo provincial representativo, cuya competencia y facultades serán las que señala a las Diputaciones la Ley de Régimen Local, adecuándolas a las características de esta provincia.

Art. 13. A todos los centros de Enseñanza que se establezcan, cualquiera que sea su clase, tienen acceso sin distinción alguna, de acuerdo con las Leyes Fundamentales, todos los habitantes de la provincia.

Art. 14. Regirá la provincia un gobernador general que dependerá de la Presidencia del Gobierno y al que estarán subordinadas todas las autoridades y funcionarios que temporal o permanentemente presten sus servicios en la provincia.

Le asistirá un secretario general, que le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad y que será el jefe directo de todos los servicios de la provincia, con excepción de los judiciales y castrenses.

El gobernador general, para el mejor ejercicio de las funciones que le corresponden, podrá proponer a la Presidencia del Gobierno el nombramiento de delegados gubernativos en el número que estime conveniente.

El nombramiento y cese del gobernador general y del secretario general y del secretario general se hará por Decreto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno.

El resto del personal será nombrado por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones especiales.

Art. 15. Los funcionarios pertenecientes a carreras o Cuerpos del Estado que presten sus servicios en la Administración Central o en la Local de la provincia del Sahara conservarán los derechos que las disposiciones

EL NUEVO RÉGIMEN LEGAL DE LA PROVINCIA DEL SAHARA

especiales y orgánicas de los Cuerpos a que pertenecen confieren a sus funcionarios en situación de actividad, y adquirirán los que a éstos se les concedan a partir de su designación. Unos y otros percibirán sus sueldos con cargo al presupuesto de la provincia o de la corporación correspondiente. El personal militar quedará en la situación de «Al servicio de otros Ministerios».

Art. 16. Por la Presidencia del Gobierno se procederá a desarrollar los anteriores preceptos y poner en armonía con los mismos el conjunto de normas hasta ahora vigentes en dicha provincia, mediante las oportunas propuestas o disposiciones, según la jerarquía que en cada caso se requiera.

Dada en el Palacio de El Pardo a 19 de abril de 1961.

FRANCISCO FRANCO.

